

y del rollo de apelación núm. 112/94, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente en amparo, que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dicho efectos de copia de la demanda presentada.

10. Por providencia de 23 de octubre de 1995, la Sección acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Audiencia Provincial de Las Palmas y el Juzgado de lo Penal núm. 1 de dicha capital. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

11. Dicho trámite fue evacuado por la representación de la actora mediante escrito registrado el 8 de noviembre de 1994, en el que reiteraba las alegaciones formuladas en su escrito inicial demandando el amparo.

12. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito registrado el día 21 de noviembre de 1995, interesa la estimación del amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 24.2 C.E.

A juicio del Ministerio Fiscal, las declaraciones sumariales inculcatorias contra la actora y la identificación en rueda de detenidos, no pueden servir de cargo ante la incomparecencia de los testigos. Sus declaraciones sumariales debieron ser objeto de lectura, a fin de producir en el plenario un debate público y contradictorio respecto de ellas; no se hizo así, y tan grave defecto no puede salvarse con la mera referencia de dar por reproducida la prueba documental, fórmula ya rechazada en tales términos por el Tribunal Constitucional (STC 22/1988).

En definitiva, concluye el Ministerio Público, como quiera que las Sentencias impugnadas no aportan más pruebas, concurre la vulneración del art. 24.2 C.E.

13. Por providencia de 24 de septiembre de 1996 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aduce la recurrente que la condena que le fue impuesta por un delito de robo con intimidación careció de fundamento probatorio, toda vez que los testigos no comparecieron en el acto del juicio oral para ratificar la identificación realizada en una diligencia de reconocimiento en rueda. Por consiguiente, basta con reiterar aquí la doctrina ya sentada en anteriores resoluciones, a cuyo tenor la constancia en el sumario de haberse practicado una identificación de la actora por una diligencia de reconocimiento en rueda, si bien constituye medio de prueba idóneo para precisar con exactitud la persona frente a la que se realizan determinadas imputaciones, no es, sin embargo, suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza la identificada de este modo, sino que, para que así fuere, «será necesario que aparte de la identificación y determinación del inculpado, se aporten medios de prueba que, referentes a los hechos y actividades que se le imputan, se produzcan con las necesarias garantías de inmediación y contradicción en la vista oral, pues el juicio lógicamente no versa sobre la identificación del inculpado como objeto de la acusación sino sobre su culpabilidad o inocencia».

No constando que se hubiera practicado en el juicio oral actividad probatoria de cargo de clase alguna en relación con el delito de robo enjuiciado, ya que no concurrieron los testigos, y la acusada negó en todo momento su participación en el hecho criminal, debe concluirse, conforme a nuestra jurisprudencia en casos análogos (SSTC 10/1992, 282/1994, 283/1994 y 103/1995, entre las más recientes), que la condena recaída se basó exclusivamente en la identificación que de la recurrente se hizo en la rueda de reconocimiento y no, como es exigible, en una ratificación por los testigos en el acto del juicio oral de las declaraciones prestadas en fase sumarial.

En consecuencia, la incomparecencia de esos dos testigos en el acto del juicio oral, la decisión judicial de no suspender la vista por este motivo y la circunstancia de dar por reproducida la prueba documental, no sólo impidió a la solicitante de amparo ejercer su derecho a la defensa contradictoria a través del oportuno interrogatorio de tales testigos, sino que generó una vulneración de su derecho a la presunción de inocencia al ser condenada como autora de un delito de robo respecto del que no se había practicado prueba de cargo alguna en el acto del juicio oral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar la demanda de amparo presentada por doña María Antonia Peña Alemán y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

2.º Anular la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Las Palmas de Gran Canaria de 10 de mayo de 1994, así como la de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de 14 de julio de 1994.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadiello.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricado.

23121 *CORRECCIÓN de errores en el texto del sumario de la Sentencia núm. 87/1996, de 21 de mayo de 1996, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 150, de 21 de junio de 1996.*

Advertidos errores en el texto del sumario de la Sentencia núm. 87, de 21 de mayo de 1996, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 150, de 21 de junio de 1996, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, octavo párrafo, línea 7, donde dice: «de trabajo. Vulneración del derecho», debe decir: «de trabajo. Supuesta vulneración del derecho».